

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

MIÉRCOLES 16 SEPTIEMBRE 1936

Núm. 260.—Página 1829

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto prorrogando por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de Febrero del año actual en todo el territorio nacional y plazas de soberanía Ceuta y Melilla.—Página 1831.
- Otro suprimiendo la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Página 1831.
- Otro disponiendo que el Ministro de Agricultura, D. Vicente Uribe Galdeano, cese en el despacho de la cartera de Obras públicas.—Página 1831.
- Otro nombrando Ministro de Obras públicas a D. Julio Just Jimeno.—Página 1831.
- Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue de la cartera de dicho Departamento D. Bernardo Giner de los Ríos, Ministro de Comunicaciones y Marina mercante.—Página 1831.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Luis Sánchez-Guerra y Sáinz.—Página 1831.
- Otro nombrando Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Estanislao Lluerna García.—Página 1831.

Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministerio los funcionarios dependientes del mismo que se mencionan.—Páginas 1831 y 1832.

Ministerio de Justicia.

- Decreto declarando que los Tribunales especiales creados por los Decretos que se indican tendrán también competencia para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña.—Página 1832.
- Otro disponiendo que en caso de enfermedad o por cualquier otro motivo, los funcionarios judiciales que formen parte como Jueces de Derecho de los Tribunales especiales sean sustituidos por los que al efecto designe el Ministro de este Departamento.—Página 1832.
- Otro aplazando hasta el día 5 de Octubre próximo el acto de apertura de los Tribunales.—Página 1832.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando normas para el ingreso como Oficiales del Ejército de los que reúnan las condiciones que se determinan y lo soliciten.—Páginas 1832 y 1833.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de la Deuda y Clases pasivas a D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.—Página 1834.
- Otro idem id. del cargo de Director general del Tesoro y de Seguros a D. Arturo Forcat y Ribera.—Página 1834.
- Otro idem id. del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Gregorio Marañón Torre.—Página 1834.
- Otro idem id. del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado a D. Luis de la Peña y Costa.—Página 1834.
- Otro idem id. del cargo de Director general de Rentas públicas a don José de Lara y Mesa.—Página 1834.

Otro nombrando Director general del Tesoro y de Seguros a D. Francisco Méndez Aspe.—Página 1834.

Otro idem Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. José Aliseda Olivares.—Página 1834.

Otro idem Director general de lo Contencioso del Estado a D. José Pral García.—Página 1834.

Otro idem Director general de Rentas públicas a D. Luis de la Peña y Costa.—Página 1834.

Otros idem Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central a don Arturo Forcat y Ribera, D. José de Lara y Mesa y D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.—Página 1834.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto haciendo extensivo al Instituto de la Guardia Nacional Republicana los preceptos de la Ley que se indica para que los Alféreces sean declarados aptos para el ascenso al empleo inmediato al llevar un año en aquél, contado con el que permanecieron en el de Subteniente.—Página 1834.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando en suspenso la aplicación de los artículos transitorios 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Julio último (GACETA del 28) por el que se disponía la inmediata colocación de los Maestros de la promoción de 1931.—Páginas 1834 y 1835.

Otro idem disueltas todas las Academias dependientes de este Ministerio.—Página 1835.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo se considere aplicable a los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno y demás

organismos directivos de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, así como a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, lo mismo que al personal dependiente de estas Instituciones, las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia de 21 de Julio del año actual, y dejando sin efecto el Decreto de este Ministerio que se indica.—Páginas 1835 y 1836.

Otro declarando suspendidos en sus funciones todos los miembros que constituyen la Comisión permanente de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, el Comité directivo y la Comisión Inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.—Página 1836.

Otro decretando el cese en el cargo de Vocal del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid de D. José María de Garay y Rowal.—Página 1836.

Otro nombrando a D. Felipe Jiménez de Asúa Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—Página 1836.

Otro aceptando la dimisión del cargo de Director general de Beneficencia a D. Felipe Jiménez de Asúa.—Página 1836.

Otro nombrando Director general de Beneficencia a D. Ramón Frontera Bosch.—Página 1836.

Otro facultando a este Ministerio para resolver sin el previo dictamen del Consejo de Trabajo los expedientes relativos a recursos entablados o que se entablen contra todo género de acuerdos, fallos y sentencias de los Jurados mixtos.—Páginas 1836 y 1837.

Otros disponiendo la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón a que pertenecen, de los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 1837 y 1838.

Otro nombrando a D. Luis Gómez Aranda y Font Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística.—Página 1838.

Ministerio de Agricultura.

Decreto creando en cada Municipio el Comité Agrícola local del Frente Popular.—Páginas 1838 y 1839.

Otros decretando la cesantía de los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan, pertenecientes a los Cuerpos que se indican.—Página 1839.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea.—Páginas 1839 y 1840.

Otro ídem la cesantía del personal dependiente de este Ministerio que se indica.—Página 1840.

Otro disponiendo la separación preventiva del servicio del subalterno de Correos D. Bartolomé Bonet Baró.—Página 1840.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan Jueces de primera instancia e instrucción interinos y Abogados fiscales interinos.—Páginas 1840 y 1841.

Otra disponiendo se constituya en Santander el Tribunal especial encargado de substanciar los procedimientos por los delitos de rebelión y sedición.—Página 1841.

Otra disponiendo que el Decreto de este Ministerio de 12 del mes actual es aplicable a los plazos establecidos en la ley Hipotecaria y su Reglamento respecto a la práctica de operaciones registrables y duración de asientos.—Página 1841.

Otra disponiendo que el Presidente de Sala del Tribunal Supremo D. Javier Elola y Díaz Varela continúe conociendo, con función permanente y con las facultades asignadas en la Orden de este Ministerio de 27 de Agosto último, del expediente general sobre la rebelión militar, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional.—Página 1841.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el segundo párrafo del epígrafe 6.º de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución Industrial.—Página 1841.

Otra ídem id. id. el epígrafe 1.º de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Página 1842.

Otra ídem id. id. el epígrafe 8 de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, y que al epígrafe 4 de la clase 3.ª de las mismas Sección y tarifa se agregue el párrafo que se indica.—Página 1842.

Otra disponiendo que en la clase 2.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, se aumente el epígrafe que se menciona.—Páginas 1842 y 1843.

Otra delegando en el General Jefe en Comisión de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio la resolución y firma de los asuntos concernientes a dicho Instituto que se citan.—Página 1843.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a la Fundación beneficodocente denominada "Milagro Lara".—Páginas 1843 y 1844.

Otra anulando el concurso-examen para la provisión de una plaza de Maestro mecánico-herrero-forjador de la Escuela Elemental de Trabajo de Santiago, y disponiendo vuelva a celebrarse con nuevo Tribunal.—Página 1844.

Otra nombrando a doña Josefa Avilés García para la plaza de Profesora de Corte y Confección de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.—Páginas 1844 y 1845.

Otra declarando jubilado a D. Filiberto Díaz Tosaes, Conservador de la Sección de Mineralogía del Museo de Ciencias Naturales.—Página 1845.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1845 a 1847.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de varios aspirantes a ingreso en la Escuela de Ingenieros de Montes.—Página 1847.

Otra desestimando instancia de don Gabriel Abreu Lozano, y disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario del Grupo tercero de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid.—Páginas 1847 y 1848.

Otra disponiendo se considere declarado en situación de excedencia forzosa D. Jesús Bentz López, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 1848.

Otra nombrando a D. Ambrosio Carrion Juan Secretario del Distrito universitario de Barcelona.—Página 1848.

Otra resolviendo la propuesta que se indica de la Comisión designada por la Junta organizadora de la Enseñanza Profesional, relativa al personal docente administrativo y subalterno de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo, Instituto Nacional de Psicotecnia, Centro de Documentación Profesional y Junta de Pensiones.—Páginas 1848 y 1849.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes nombrando Vocales de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1849.

Otra dejando sin efecto la de 9 de Julio del año actual (GACETA del 13), aplazándose hasta nueva convocatoria la renovación del Jurado mixto de Industria del Calzado, de Elche.—Página 1849.

Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se indica las Secciones de Jurados mixtos y Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1849 y 1850.

Otra aceptando a D. Juan Vernia Almela la dimisión del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Burriana, y disponiendo que por las representaciones del citado organismo se proceda a formular propuesta para cubrir la vacante de que se trata.—Página 1850.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los señores que se mencionan sean dados de baja en el Escalafón del Cuerpo de Policía Minera.—Página 1850.

Otra declarando que las conducciones de energía eléctrica y fábricas metalúrgicas a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento del Consejo Nacional de Minería, son las enumeradas en los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 10 de Marzo de 1934, relativo a la competencia de los Ingenieros de Minas e Industriales.—Página 1851.

Otra disponiendo que todos los asuntos de la competencia de la Delegación de Minas de Córdoba queden adscritos de un modo provisional, y mientras dure la actual situación, a la Delegación de Minas de Ciudad Real.—Página 1851.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden designando a los señores que se mencionan para que asistan, en representación del Gobierno de la

República, a la reunión que la Sociedad de las Naciones celebrará en Ginebra a partir del 17 del mes actual para el estudio del Convenio Internacional referente al empleo de la radiodifusión en favor de la paz.—Página 1851.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría.—Sección de Asuntos contenciosos.—Anunciando

que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1851.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Encargando a D. Alejandro Herro Rubio de la Auxiliaria del grupo noveno de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.—Página 1851.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad.—Restricción de estupefacientes. — Disponiendo

que los preceptos que se indican serán aplicables para la renovación de los carnets autorizaciones.—Página 1852.

AGRICULTURA.—Dirección del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo la consulta que se indica formulada por diversos Secretarios de las Juntas provinciales de Reforma agraria.—Página 1852.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de Febrero del año actual en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta Calificadora de aspirantes de destinos públicos.

Por los respectivos Ministerios se determinará el ulterior destino y situación de los funcionarios que prestaban servicio en la suprimida Junta.

Artículo 2.º El Ministerio de la Guerra procederá a designar el personal que estime indispensable para hacerse cargo, mediante inventario, del archivo, expedientes, muebles, enseres y existencias de la Junta.

Artículo 3.º El crédito que para la plaza de Auxiliar administrativo de la Junta figura en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto único, de los vigentes Presupuestos del Estado, se librerá en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda al Habilitado de la Presidencia del Consejo.

Artículo 4.º La propia Presiden-

cia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Vicente Uribe Galdeano cese en el despacho de la cartera de Obras públicas, que interinamente desempeñaba.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Obras públicas a D. Julio Just Jimeno.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue de la cartera de dicho Departamento D. Bernardo Giner de los Ríos, Ministro de Comunicaciones y Marina mercante; continuando en vigor la delegación del despacho, acuerdo y firma que existe en el mismo a favor del Subsecretario de Estado por disposición de 22 de Abril de 1930.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Luis Sánchez Guerra y Sáinz.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Estanislao Lluerna García.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Luis Beltrán y González, Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Argel, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de

conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo, Ministro plenipotenciario de tercera clase, en la Legación de España en Dublín, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. José Rives López, Cónsul de segunda clase, en Cienfuegos, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Aunque es propósito del Gobierno establecer Consejos de guerra especiales, que por procedimientos sumarísimos actúen en los lugares donde se realizan operaciones de campaña, para conocer de los delitos militares o comunes que se cometan con ocasión de las mismas, y que en dichos Consejos tengan la debida participación aquellos beneméritos ciudadanos que, juntamente con las fuerzas leales del Ejército, y formando parte de las Milicias populares, defienden a la República con las armas en la mano, es bien notoria la conveniencia de que mientras esos Consejos de guerra no se constituyan, conozcan de los expresados delitos los Tribunales especiales instituidos con arreglo a los Decretos de 23 y 25 de Agosto último; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales especiales, creados por Decretos de 23 y

25 de Agosto último, tendrán también competencia para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña, con ocasión de las mismas o en territorio donde dichas operaciones se realicen y que por la índole de la infracción sean susceptibles de perturbar el normal desarrollo de ellas.

Instruirán los sumarios correspondientes con carácter sumarísimo los Jueces especiales a que refieren los Decretos mencionados.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

El Decreto de 25 de Agosto último no previene la necesidad de sustituir, en caso de enfermedad o por cualquier otro motivo justificado, a los funcionarios judiciales que formen parte como Jueces de Derecho de los Tribunales especiales a que dicha disposición se refiere; y como la sustitución de que se trata será conveniente hacerla sin demora alguna siempre que así lo requieran la pronta acción de la justicia y la importancia de la misión encomendada a estos Tribunales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En caso de enfermedad o por cualquier otro motivo justificado los funcionarios judiciales que formen parte como Jueces de Derecho de los Tribunales especiales a que se refiere el Decreto de 25 de Agosto último, serán sustituidos por los que al efecto designe el Ministro de Justicia. Si la urgencia del caso lo justificare, el Presidente del Tribunal designará por sí mismo el sustituto y será a su vez sustituido, cuando procediere, por el de mayor categoría o antigüedad de los que formen la Sección de Derecho, dando cuenta inmediata al Ministro de Justicia, que confirmará la sustitución acordada o resolverá lo que estime pertinente en cada caso.

Artículo 2.º El artículo anterior no es aplicable al Tribunal especial constituido en Madrid por Decreto de Presidencia de 23 de Agosto último, ratificándose la autorización concedida a su Presidente por Orden de este Ministerio de igual fecha para designar el funcionario judicial que haya de sustituirle por enfermedad o cualquier

otro motivo justificado y los que deban actuar en las diferentes causas de que conozca dicho Tribunal, estableciendo al efecto los turnos correspondientes, dando cuenta al Ministerio de Justicia de los funcionarios que nombre y de los servicios que hubieren prestado.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el acto de apertura de los Tribunales hasta el día 5 de Octubre próximo, fecha en la que se verificará con las solemnidades dispuestas en el artículo 626 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Artículo 2.º Los Tribunales continuarán funcionando hasta la fecha de la apertura, en la forma que actualmente lo vienen haciendo.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Las graves circunstancias actuales han motivado una notoria escasez de Oficiales en el Ejército, imprescindibles para el encuadramiento tanto de las unidades regulares como de las Milicias del pueblo, y con el fin de remediar con la mayor rapidez dicha deficiencia, atendiendo debidamente a necesidad tan imperiosa como el mando de las unidades en la lucha, aprovechando al propio tiempo el entusiasmo, vigor y aptitudes de quienes en las distintas profesiones civiles y en la militar demuestran su adhesión constante a la República y al Gobierno legítimamente constituido, de los que en Universidades, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza aspiran a obtener un título y el de los que en el Ejército o Institutos desempeñan cargos y pueden, mediante un

pequeño curso de información o práctica, estar en condiciones de formar parte de la oficialidad del Ejército, aconsejan e inducen a aprovechar en unos sus conocimientos profesionales, en otros los estudios ya adquiridos hasta el momento y en los militares estudios y práctica del servicio; por lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales de complemento del Ejército en sus distintas categorías que lo soliciten, podrán pasar a serlo efectivos, previo un curso de información de quince días.

Los Suboficiales de complemento que lo soliciten, y previo un curso de información de quince días, serán promovidos al empleo de Alférez.

Las clases e individuos pertenecientes a la Guardia Nacional Republicana, Cuerpo de Carabineros y Guardia Municipal que hayan pertenecido en el Ejército al Cuerpo de Suboficiales en sus distintas categorías, estén dentro de la edad reglamentaria y previo un curso informativo de veinticinco días, serán promovidos al empleo de Alférez del Arma de procedencia.

El personal perteneciente al Cuerpo de Picadores Militares que se hallen en iguales condiciones que los comprendidos en el párrafo anterior, previo un curso análogo serán promovidos al empleo de Alférez del Arma de procedencia.

Artículo 2.º Los Doctores o Licenciados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales; Ingenieros de Caminos, Industriales, Agrónomos, Montes y Minas, y Arquitectos que hayan servido en el Ejército, perteneciendo al cupo de filas servicio reducido o voluntarios y lo soliciten, ingresarán en el Ejército como Alféreces alumnos y previo un curso de información de quince días serán promovidos a Tenientes de las Armas a que son aplicables cada especialidad, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; para los que no hubiesen recibido instrucción militar por haber pertenecido al Ejército como excedentes de cupo o exceptuados, el curso de información tendrá veinticinco días de duración.

Los alumnos de las carreras de Ingenieros, en sus diversas ramas, de Arquitectura y de Ciencias que les falte dos o menos años para terminar sus respectivas carreras y que también lo soliciten, serán nombrados Sargentos alumnos, y previo un curso

de veinte o veinticinco días, según hayan o no recibido instrucción militar, siendo promovidos al empleo de Alférez.

Los Ayudantes de Obras públicas, Peritos y Ayudantes de Ingenieros, en sus diversas especialidades, Aparejadores, Topógrafos y Oficiales de Telégrafos, ingresarán como Sargentos alumnos, y previo un curso de información de veinte o veinticinco días de duración, según hayan o no recibido instrucción militar, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales con el empleo de Alférez.

Todo el personal citado en este artículo ha de estar comprendido dentro de los límites de edad reglamentaria.

Artículo 3.º Los Doctores y Licenciados en Derecho que lo soliciten y que estén dentro de los límites de edad reglamentaria, podrán ser nombrados Tenientes Auditores de tercera del Cuerpo Jurídico Militar, previo un curso de información militar para los que no hubieran recibido instrucción de tal índole, y una práctica de treinta días en las Auditorías de División y Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas y los que posean título de la carrera de Comercio que lo soliciten podrán ser nombrados Alféreces de Intendencia, previo un curso de información de veinte o veinticinco días de duración, según hayan o no recibido instrucción militar.

Artículo 4.º Los bachilleres en sus diversas clases y los que hayan aprobado hasta el cuarto año de Bachiller, que cuenten con dieciocho o más años de edad, hasta los límites reglamentarios, podrán ser nombrados alumnos para Oficiales, previo un examen de aptitud y seguir un curso de dos o tres meses, según hayan o no recibido instrucción militar; aprobado este curso, serán promovidos al empleo de Alférez. Las pruebas de aptitud consistirán en demostrar conocimientos elementales de matemáticas y elementos de Física y Química y Geografía.

Artículo 5.º Los Maestros nacionales que lo soliciten, sin prueba de ingreso serán nombrados alumnos para Oficiales y promovidos al empleo de Alférez previo un curso de uno o dos meses, según tenga o no recibida instrucción militar.

Artículo 6.º A los solicitantes que se les conceda el ingreso como Oficiales en el Ejército y sean funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o Compañías subvencionadas por el Estado, les servirá de abono en el Ejér-

cito el tiempo servido en sus respectivos destinos civiles.

Artículo 7.º Todos los que aspiren al empleo de Oficial, además de demostrar su aptitud física, mediante reconocimiento verificado por un Tribunal médico, habrán de ser previamente controlados como adictos al régimen, al Gobierno legalmente constituido y al pueblo.

Los títulos o certificados que sean necesarios para acreditar la profesión, grado de enseñanza, edad, etc., serán sustituidos por certificados expedidos dentro de las veinticuatro horas de haber sido solicitados y libres de todo gasto, incluso los de reintegro al Estado.

De la misma ventaja disfrutará la expedición de certificados de nacimiento hechos en los Juzgados municipales.

Artículo 8.º Este Ministerio hará la selección de todo el personal aspirante y determinará el número de vacantes a cubrir en cada Arma.

Artículo 9.º Para todo el personal aspirante que sea dependiente del Estado, Provincia, Municipio o Compañía o Empresa subvencionada por el Estado, se le reservan todos sus derechos, cobrando los sueldos y gratificaciones que le correspondan durante el tiempo que duren sus estudios y prácticas hasta el momento de ser promovidos al empleo de Oficial.

Artículo 10. Los empleos que se concedan serán con carácter eventual hasta que una vez terminada la campaña sigan un curso de enseñanza militar que oportunamente se determinará.

Los que por su brillante comportamiento obtuvieran ascensos los conservarán y confirmarán una vez aprobado el curso de referencia.

Artículo 11. Los Oficiales nombrados según las normas comprendidas en el presente Decreto tendrán los mismos derechos, sueldos y ventajas que los efectivos.

Artículo 12. Este Ministerio dictará las instrucciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo 13. El Gobierno dará cuenta oportunamente de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de la Deuda y Clases pasivas ha presentado D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Tesoro y de Seguros ha presentado D. Arturo Forcat y Ribera.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial ha presentado D. Gregorio Marañón Torre.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado ha presentado don Luis de la Peña y Costa.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Rentas públicas ha presentado D. José de Lara y Mesa.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general del Tesoro y de Seguros a don Francisco Méndez Aspe.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. José Aliseda Olivares.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado a D. José Prat García.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Rentas públicas a D. Luis de la Peña y Costa.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central a D. Arturo Forcat y Ribera.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central a D. José de Lara y Mesa.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central a D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

Vista la necesidad imperiosa por la transformación y reorganización que se está llevando a efecto en la Guardia Nacional Republicana, y para que en su día al crearse las plantillas puedan cubrirse sus necesidades de mando, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos al mencionado Instituto los preceptos de la Ley de 13 de Junio de 1932 (*Diario Oficial* núm. 139), para que los Alféreces sean declarados aptos para el ascenso al empleo inmediato al llevar un año en aquél, contado con el que permanecieron en el de Subteniente, siempre que sea ésta su procedencia; debiendo, por consiguiente, ser promovidos al empleo de Teniente, una vez declarados aptos, los que reunieran tales requisitos y tuvieran vacante para ello.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DECRETOS**

No pudiendo tener aplicación inmediata, en virtud de las presentes cir-

cunstancias, los artículos transitorios 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Julio último (GACETA del 28), por el que se disponía la inmediata colocación, dentro de la quincena actual, de los Maestros de la promoción de 1931; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación de los artículos transitorios 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Julio último (GACETA del 28).

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no obstante esta suspensión, continuarán anotando las vacantes que corresponden a la serie E, aludida en el Decreto mencionado, para en su día tener conocimiento de las que corresponden a este turno de provisión.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

La honda transformación que está experimentando toda la vida de nuestro país no puede detenerse ante ninguno de los organismos oficiales de la cultura. Esta corriente transformadora obliga a suprimir o modificar radicalmente, en su función, instituciones que habiendo tenido su razón de ser en otras épocas de la historia de nuestro país, han quedado anquilosadas o no están en consonancia con la marcha de la vida social de hoy. Entre estas instituciones se encuentran, en el terreno cultural, las Academias dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Teniendo esto en cuenta, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas, desde la fecha de la publicación del presente Decreto, todas las Academias dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; a saber: la Academia Española, la Academia de la Historia, la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; la Academia de Ciencias Morales y Políticas y la Academia Nacional de Medicina.

Entretanto se da a los edificios y patrimonios de estas Academias la aplicación oportuna, aquéllos se pon-

drán bajo la custodia directa del Ministerio, del cual pasará a depender también todo su personal administrativo.

Todos los miembros de estas Academias, cualquiera que sea su carácter o título de su designación, cesarán en sus funciones.

Artículo 2.º Se crea un Instituto Nacional de Cultura, al que pasarán, adscribiéndose a sus respectivas funciones, todos los bienes muebles e inmuebles, legados, fundaciones, premios y todo el patrimonio en general perteneciente en propiedad o en patronato a las Academias que queden disueltas.

Las partidas que en el Presupuesto vigente del Estado se hallan consignadas para las distintas Academias serán libradas a favor de las Secciones correspondientes del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Cultura estará regentado por una Junta directiva constituida por un Presidente y un Secretario general y por los Directores y Secretarios de las distintas Secciones del Instituto.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Cultura se compondrá de las siguientes Secciones:

Lengua y Literatura. (Esta Sección se denominará "Academia Española de Lengua y Literatura".)

Historia.

Ciencias Sociales.

Medicina.

Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas.

Ciencias Naturales.

Bellas Artes.

Cada una de estas Secciones estará regida por una Junta directiva compuesta de Presidente y Secretario.

Artículo 5.º Los puestos de Dirección del Instituto Nacional de Cultura y de sus Secciones se proveerán por designación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º El número de miembros de cada Sección no podrá ser inferior a quince ni exceder de veinticinco. Para la constitución de las distintas Secciones del Instituto Nacional de Cultura, sus miembros serán designados libremente por el Ministerio. Las vacantes que se produzcan después de constituido el Instituto Nacional de Cultura se proveerán por elección dentro de cada una de sus Secciones.

Artículo 7.º La función del Instituto Nacional de Cultura y de sus diversas Secciones será la de dirigir y orientar, como organismo supremo de la cultura española; todas las actividades culturales, científicas, artísticas, docentes y de

investigación de nuestro país; fomentar la producción científica y artística en su propio seno, asesorar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los altos problemas de la cultura y presidir todas las actividades de los Centros de ciencia, cultura y enseñanza de España.

La Junta directiva del Instituto Nacional de Cultura procederá, con la máxima urgencia, a determinar la organización interna que haya de darse a este organismo y a cada una de sus Secciones dentro de las normas generales del presente Decreto, y someterá al Ministerio, en término de un mes, el proyecto de Reglamento por que haya de regirse el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dotará al Instituto Nacional de Cultura de todos los medios necesarios para el cumplimiento de su elevada misión científica y cultural, dándose a estos medios la distribución adecuada a la organización que trace el futuro Reglamento.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera aplicable a los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno y demás organismos directivos de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, así como a la Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas, lo mismo que al personal dependiente de estas Instituciones, las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último, y se deja sin efecto el Decreto de este Ministerio de 8 de Agosto de 1935, que aprobaba el Estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de las Cajas de Ahorro popular y Montes de Piedad.

Artículo 2.º Quedan suprimidos los Patronatos de origen hereditario y eclesiástico en los organismos directivos de las propias Cajas de Ahorros, dejando en suspenso los de carácter vitalicio, a virtud del Estatuto fundacional, considerándose modificados los Estatutos

de las respectivas Cajas en cuanto no estén de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

La imposibilidad en que los actuales Consejeros de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas se encuentran, por las circunstancias actuales, de desplazarse a Madrid, por residir en provincias en su casi totalidad, hace preciso por el momento designar un Comité que asuma con carácter transitorio las funciones de la Comisión permanente de dicha Confederación y del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorros.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suspendidos en sus funciones todos los miembros que constituyen la Comisión permanente de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, el Comité directivo y la Comisión Inspectoras del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.

Artículo 2.º En sustitución, y para el ejercicio de las funciones de los señores suspendidos, se nombra con carácter transitorio un Comité directivo, que asumirá todas las funciones que correspondan a dichos organismos, haciéndose cargo de la administración de los mismos, adoptando las medidas que estime convenientes respecto a la reorganización de servicios y proponiendo a este Ministerio las que rebasen su propia competencia.

Artículo 3.º El Comité directivo estará formado por D. José Serrano Batanero, como Presidente y en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; D. José Carreras Santandreu, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante; D. Francisco Folch Hernández, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, y D. Luciano Vidán Freyria, que continuará como Delegado del Gobierno en el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, ejerciendo además las funciones de Director Gerente en el Instituto de Crédito y de Secretario de la Comisión permanente

de la Confederación, sin perjuicio de las asignadas a la Secretaría general. Continuarán formando parte del Comité permanente de la expresada Confederación, como Vocales natos en representación de este Ministerio, el Subsecretario de Trabajo y Acción Social y el Jefe de la Sección de Previsión Social.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último,

Vengo en decretar el cese en el cargo de Vocal del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid de D. José María de Garay y Rowat.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Felipe Jiménez de Asúa Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en aceptar la dimisión presentada por D. Felipe Jiménez de Asúa del cargo de Director general de Beneficencia.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Ramón Frontera Bosch Director general de Beneficencia.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA

A pesar de la actividad desarrollada en los últimos meses por los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo, se halla todavía pendiente de resolución un número importante de expedientes relativos a recursos promovidos contra acuerdos y fallos de los Jurados mixtos.

La reorganización del Consejo de Trabajo que las actuales circunstancias imponen y que habrá de realizarse, le imposibilitan para informar tales expedientes en el plazo breve que la Ley determina, y la finalidad de que no se retrase más la resolución de los mismos obliga a prescindir de dicho trámite en todos aquellos casos en que, por la evidencia de la justicia o porque siendo análogos a otros en los que ya el Consejo de Trabajo sentó criterio el Ministerio considere no es necesario un nuevo informe.

Con la misma finalidad de abreviar el despacho de los expedientes con la debida unidad de criterio, es conveniente refundir los Servicios administrativos del Ministerio denominados de Legislación y Normas de Trabajo y de Jurisprudencia de Trabajo.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión para resolver sin el previo dictamen del Consejo de Trabajo los expedientes relativos a recursos entablados o que se entablen contra todo género de acuerdos, fallos y sentencias de los Jurados mixtos, en los casos en que considere que no es necesario dicho informe para una resolución justa.

Artículo 2.º Con el fin de emitir los informes que el Ministerio pueda solicitar sobre los aludidos expedientes, continuarán funcionando tres de las Subcomisiones que venían entendiendo en tales asuntos, constituidas en la forma que determina el Reglamento orgánico del Consejo de Trabajo, una para informar sobre los recursos con-

tra bases de trabajo y acuerdos de carácter general, otra los recursos contra fallos sobre reclamaciones de salarios y la tercera los recursos contra fallos sobre reclamaciones por despidos.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión designará los Presidentes de dichas Subcomisiones entre las personas que actualmente presiden las que venían entendiendo en los asuntos indicados.

Los Vocales patronos y obreros que habrán de constituirlos serán designados por los de las clases respectivas que forman parte de las Subcomisiones que venían informando sobre los mismos asuntos.

Las tres Subcomisiones dichas del Consejo de Trabajo conservarán su carácter de organismos superiores de los Jurados mixtos.

Artículo 3.º Los Servicios de Legislación y Normas de Trabajo y de Jurisprudencia del Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo, quedarán refundidos en uno solo, con la denominación del primero y con la misma estructura que le fué dada en el Reglamento general de los Servicios del Ministerio de Trabajo de 31 de Mayo de 1932.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

JOSÉ TOMÁS Y PIERA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón del Ministerio de Trabajo a que pertenecen, de los funcionarios siguientes:

D. Felipe Gómez Cano, Jefe Superior de Administración civil; D. Antonio Lalaguna Sirera, Jefe de Administración civil de segunda clase; don Víctor Hernández Font, Jefe de Administración civil de segunda clase; don Alberto Segovia Pérez, Jefe de Negociado de primera clase; D. José Losada de la Torre, Jefe de Negociado de primera clase; D. Carlos Martínez de Galinsoga, Jefe de Negociado de pri-

mera clase; D. Angel Salcedo y Lamo de Espinosa, Jefe de Negociado de segunda clase; D. José de Llaguno Pascua, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Manuel Amblés Pipo, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Antonio Ramón Vidal y Moya, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Toribio José Cortés, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Luis Montaner Sangróniz, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Antonio Gómez Pavón, Jefe de Negociado de tercera clase; don Mariano San Simón San Simón, Jefe de Negociado de tercera clase; D. Manuel Fernández Izaguirre, Jefe de Negociado de tercera clase; D. Aureliano Martínez Gutiérrez, Jefe de Negociado de tercera clase; D. Francisco Martínez Orozco, Jefe de Negociado de tercera clase; doña María Luisa López de Arce, Oficial primero; D. Ernesto Botella Montolla, Oficial primero; D. Lorenzo Lara Guixé, Auxiliar de segunda clase, y doña Emilia Marañón Grande, Auxiliar de tercera clase.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

JOSÉ TOMÁS Y PIERA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón a que pertenecen, de los funcionarios siguientes:

D. Rodolfo Reyes Morales, D. Fernando Mijares Buitrago, D. Luis Sánchez Blanco y Sánchez Blanco, D. Federico Martos de Castro, D. Mariano Pérez de Ayala, D. José María López de la Cámara, D. Alfonso Ruiz Cuevas y D. José Suárez Mir, todos ellos Delegados provinciales de Trabajo.

D. Luis López del Amo, D. Fernando Montero de Deiztúa y D. Guillermo del Valle Gismero, Inspectores provinciales de Trabajo.

D. Enrique Linde Martín y D. Ricardo Miguel Sans, Auxiliares de Delegación.

D. Guillermo del Valle Martín, doña Carmen Cuervo Radigales, doña María Vélaz de Medrano, doña María de la Cinta Serrano y D. César Emiliano Canut Vidal, Inspectores auxiliares de Trabajo.

Dado en Madrid a quince de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Escalafón a que pertenecen, del personal de Jurados mixtos siguiente:

Don Jaime Morella Rivas, D. Juan Manuel Sáinz de los Terreros, D. Mariano González Rothwos, D. Alejandro Colomina Mato, D. Ginés María de Galinsoga y D. Emilio Riu Laborda, Secretarios de Jurados mixtos; D. Antonio Fernández Bordas, D. Gustavo Sánchez Márquez, D. José Roca Ortega, D. Francisco Sánchez Díaz, D. Enrique Armisen Monforte, doña María Teresa Thomas, D. Daniel Lú Laborada, D. Ricardo Medina Bocos, D. Francisco Crespo Moure, D. Francisco M. Salagaray, D. Luis Villaceballos, don Francisco Cortés Rezada y D. Martiniano Rincón Gómez, Oficiales de Jurados mixtos; D. Fernando Lara Madrdeijos, D. Joaquín Balmaña Ledesma, D. Cirilo Reverter Morant, D. Lorenzo Lara Madrdeijos, doña Carmen Fernández Izaguirre, doña Esperanza Ortega Martín, doña María Borregón Rives, D. José Martínez Orozco, don Vicente Borregón Rives y doña María José Brualla G. Robes, Auxiliares.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón a que pertenecen, de los funcionarios siguientes:

Don Lorenzo de Cereceda Domingo, D. Rafael del Toro Cano, D. José Maestre Osca, D. Félix Muñoz García, D. Julio Gómez Bermejo, D. Eugenio Conde Fradejas, D. Juan Quesada

Deleito, D. Adolfo de Mota Ortiz, don José de Oleza España, D. Javier Ruiz Almanza, D. Rafael López Alvarez, don Antonio Conejero Albertos, D. Antonio de Miguel Martín, D. Manuel Pardo Salinas, D. Fernando Feijoo Montes, D. Rafael Ramírez Menéndez, don Enrique Gastardi Picón, D. Casimiro Belaustegui Sánchez, D. José López Villalta, D. Juan Torens Fort, D. Ascensión Ortega Martín, D. Leopoldo Fernández Turégano, D. Benito Manrique del Río, todos ellos del Cuerpo Nacional de Estadística; D. José Ignacio Rexach Morales, D. Martiniano Rincón Gómez, D. Luis Ferro Muñíos, doña Marta de los Dolores Martínez de Velasco, D. Luis López Mancisidor Solano y D. Carlos Feio de Souza Cruz Vieira, todos ellos del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos calculadores de Estadística.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Luis Gómez Aranda y Font Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad que le corresponda, en la vacante producida por jubilación voluntaria de D. Mariano Fernández Vivanco; acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Interesa sobremanera al Gobierno de la República conservar el índice de productividad normal de las tierras cultivadas, y ser posible aumentarlo, no solamente para contrarrestar los efectos de alteraciones probables en el área geográfica de los cultivos por causa del movimiento

faccioso iniciado el 18 de Julio último, sino también para coadyuvar con la Reforma agraria a la resolución del problema nacional del agro en cuanto éste tiene de producción absoluta y relativa marcadamente deficitaria.

Para lograrlo, y como introducción a medidas de carácter general en las cuales se vaya decididamente a una ordenación agraria de conjunto, se provee por medio del presente Decreto al objeto señalado en el párrafo anterior, creando un organismo municipal que con mayor eficacia que cualquier servicio técnico de carácter estatal actúe dentro del contorno del Municipio obligando a los poseedores de la tierra en pleno dominio o en usufructo a que cultiven toda la que sea susceptible económicamente de ser cultivada; a que empleen sobre ella la mano de obra que exige una explotación racional, y a que utilicen, entre otros elementos, fertilizantes, semilla y maquinaria, que se consideran hoy indispensables para obtener una producción que en cantidad y calidad haga remunerador el cultivo de la tierra mirado como una empresa generadora de un determinado beneficio industrial.

Este organismo ha de tener fines concretos y fuerza coercitiva; de lo contrario, sería ineficaz en su actuación y este Decreto sería uno más en el cúmulo de disposiciones de la legislación agraria española, que apenas deja huella en el régimen técnico y jurídico de la tierra cultivada.

El fin concreto en este caso se refiere al gran cultivo de secano, que es el más necesitado de tutoría y ayuda, y la fuerza se la dará al Comité Agrícola la elección de sus miembros, elementos destacados del Frente Popular, y el Ayuntamiento, cuyo Alcalde Presidente lo será también del Comité, como representación genuina de la célula municipal.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada Municipio el Comité Agrícola local del Frente Popular, el cual se formará con cuatro miembros elegidos por el Ayuntamiento, y el Comité político de dicho Frente, en unión conjunta, de entre vecinos competentes en agricultura y de probado amor al régimen. Lo presidirá el Alcalde, quedando así constituido el citado Comité por cinco miembros; actuando además como Secretario del mismo, sin derecho a voto, el que lo sea del Ayuntamiento. Tendrán como asesores técnicos los Jefes de las Secciones agro-

nómicas provinciales. Estos Comités estarán constituidos dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, debiendo notificar su constitución al Ministerio de Agricultura. Su misión específica en el momento actual consistirá en lograr el aumento del área de cultivo y de la producción unitaria.

Artículo 2.º El cometido de estos organismo, en lo que resta de año y en relación con las tierras laborables del término municipal de su vecindad, será el siguiente:

a) Procurar la realización de las labores preparatorias de la siembra en las tierras que estuvieren barbechadas y destinadas para el cultivo de cereales y leguminosas de invierno.

b) Señalar la fincas que por su fertilidad natural sean susceptibles, en la parte sometida al cultivo herbáceo de alternativa, de admitir un resiembra, el cual será en una extensión superficial no inferior al 20 por 100 de la total de la rastrojera.

c) Procurar que los cultivadores del secano anual de referencia adicionen los fertilizantes usuales en la comarca, en especial el superfosfato de cal, completando el empleo de los estiércoles de cuadra cuando los haya.

d) Procurar que no falte semilla adecuada para la próxima sementera en todas las suertes de tierra calma dispuestas al efecto, y a ser posible semillas seleccionadas.

e) Obligar, en el grado que se pueda alcanzar en cada caso, a que el cohecho se haga con vertedera y la siembra con sembradora en líneas.

Artículo 3.º Los gastos de todo género que origine la realización de este cometido serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual incluirá en sus presupuestos anuales una cantidad suficiente para las atenciones que se derivan de la implantación y desarrollo de este servicio.

Artículo 4.º El desacato a las disposiciones del Comité Agrícola local, ordenadas en cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, será sancionado con el levantamiento del cultivador de la tierra cultivada, que será entregada a organizaciones de obreros agrícolas o campesinos, según los casos, para que no sufran interrupción las faenas y trabajos a realizar sobre esa finca en explotación.

La reincidencia en la falta se castigará:

a) Si es propietario de la tierra, con la anulación del derecho de propiedad y transmisión del mismo al Municipio de su emplazamiento; y

b) Si es colono, arrendatario o aparcerero, con la privación absoluta por manifiesta incapacidad disciplinaria del derecho de cultivar tierras en todo el territorio de la República.

Artículo 5.º La Dirección de Agricultura dispondrá lo preciso para unificar y concretar los servicios y atenciones que se deducen de la implantación y funcionamiento del servicio nacional de Comités Agrícolas locales del Frente Popular, cuya Comisaría superior ostentará el Ministro de Agricultura y, por delegación de éste, la Subsecretaría, cuando con venga.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Jorge Bermúdez Gállego, Auxiliar a extinguir de este Ministerio, con destino en el Distrito forestal de Albacete.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Alfonso Chico de Guzmán y Barnuevo, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y en cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios D. Manuel Valero Pérez, D. Ernesto Muñoz Sebastián y D. Orestes Gómez Giménez, que desempeñaban sus cargos, respectivamente, en Jerez de los Caballeros (Badajoz), Benifayó (Valencia) y Porzuna (Ciudad Real).

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Francisco Baró Corrilla, D. Adolfo Dalda de la Torre, D. Francisco Isasa del Valle, D. Manuel Aulló Costilla, don Enrique de las Cuevas Rey, D. Juan Antonio Pérez Urruti, D. Fernando Rodríguez Torres y D. Tomás Villanueva y Aldán, del personal de la plantilla de Ingenieros de Montes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Pósitos D. Juan del Negro Franz, D. Julio Baldomero Muñoz, don Javier González de Castejón, D. José Oltra Fullana, D. Ginés Martínez de Galinsoga, D. José María Vela, D. Darío Boned, D. Federico García Orea, D. Mauricio García Isidro, D. José Morlesín, D. Pedro Amoroto, D. José Alonso Pereira, D. Vicente Llorca, don José Rodríguez, D. Lázaro Tabares, D. Francisco Galeote, D. Emilio Severiano González, D. Francisco González Martínez, D. Pedro Solache, D. Cecilio Poza, D. Manuel Quiroga, D. Juan Alcalá Zamora, D. José Redruello y D. Pedro García de la Varga.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Como consecuencia de la incautación por el Estado de la Compañía Transmediterránea, acordada por Decreto de 29 del pasado mes de Julio, se hace preciso completar las medidas contenidas en tal disposición para promover el orden total en el desenvolvimiento de los servicios marítimos abandonados por aquella Empresa y atendidos hoy por el Estado, en trance de defensa, a fin de que su prestación concorra, en el orden comercial y del tráfico, a imponer rotundamente la legalidad republicana, jamás tan violenta e injustamente atacada como en la actualidad.

La disciplina militar impuesta al personal del Estado relacionado con este servicio mediante su incorporación a la Reserva naval, con la consiguiente sumisión al fuero castrense, es completada con la severa, probada y leal disciplina colectiva de las organizaciones obreras, que, apiñadas en defensa de la libertad, son la garantía más seria de la victoria del Estado y la más firme y fundada esperanza del Gobierno.

Por ello se reorganiza el Consejo de Administración, dando en él la participación debida a tales Asociaciones, mediante el nombramiento de Consejeros que, juntamente con los designados por el Gobierno, aseguren a éste la plena eficacia en los presentes días de guerra del órgano rector de tan importantes servicios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea estará constituido por un Presidente y 12 Vocales, de los cuales seis serán designados por mitad por la Unión General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo. El Presidente y tres Vocales serán de libre designación del Gobierno, y los otros tres representantes de los Ministerios de Marina y Aire, Comunicacio-

nes y Marina mercante e Industria y Comercio.

El cargo de Secretario será ejercido por uno de los Vocales designados por las expresadas organizaciones obreras.

Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo 2.º Radicarán en Barcelona los servicios de inspección marítima, abastos y personal de mar.

En Madrid funcionarán los servicios de intervención, contabilidad y tráfico.

El servicio de movimiento de buques será atendido en los dos puntos expresados.

El servicio contencioso y de asesoría estará a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, y en virtud de lo dispuesto en los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia de 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar la cesantía del subalterno de Correos D. Pedro Ferrer Falgas, que está afecto a la Administración principal de Correos de Gerona, y de los siguientes Agentes rurales: Cartero de Confrides, D. Remigio Linares Seguí; Cartero de Ibi, D. Manuel Sanjuán García, y Cartero de Onil, don José Vidal Quiles, que dependen de la Administración principal de Correos de Alcoy (Alicante); Cartero-peatón de Vall de Ebo, D. Joaquín Mengual Mengual, que depende de la Administración principal de Correos de Alicante; Cartero-peatón de Laroya, D. Pedro García Guillén, y Cartero de Llano de los Olleros, D. Diego García García, que dependen de la Administración principal de Correos de Almería; Cartero de Arañuel, D. Enoé Vernia Zarzoso; Cartero-peatón de La Barona, D. Vicente Beltrán Segura; Cartero de Benasal, don Bautista Serigó Fabregat; Cartero de Cabanes, D. José Guía Verdoy; Cartero-peatón de Culla, D. Juan Moliner Edo; Cartero de La Foya, D. Joaquín Ribes Bonet; Cartero de La Jana, D. Francis-

co Ferrer Beltrán; Cartero-peatón de Matet, D. Santiago García Castillo; Cartero de Salsadella, D. José Vicente Ochando Montull; Cartero de San Rafael del Río, D. Miguel Balada Gil; Cartero de Tirig, D. Domingo Puig Gasulla; Cartero de Vall de Alba, D. Daniel Marzá Capdevila; Cartero de Vistabella, D. José Vicente Pena; Peatón circular de Benasal a Call de les Vistes, don Federico Barredo Centelles; Peatón de Vall d'Alba a La Barona, D. Tomás García Marsá, y Peatón de Masia Basa de Lés Oronetes a Villafamés, D. Vicente Casanova Gozalvo, que dependen de la Administración principal de Correos de Castellón; segundo Peatón de Campo de Criptana a la estación, D. Juan Moreno Martínez, que depende de la Administración principal de Correos de Ciudad Real; Cartero de San Andrés del Terri, D. Miguel Colomer Martí, y Cartero de Verges, D. Pedro Maspoch Rohensa, que dependen de la Administración principal de Correos de Gerona; Cartero de Benamaurel, D. Santiago Martínez Berenguer, y Cartero de Gor, D. Agapito Torrico Caballero, que dependen de la Administración principal de Correos de Granada; Cartero de Arnuña de Tajuña, D. Fidel Simón Gayoso Sánchez; Cartero de Horche, don Nemesio Martínez Calvo, y Cartero de Renera, D. Higinio Sánchez Martínez, que dependen de la Administración principal de Correos de Guadalajara; Cartero-peatón de Bélmez de la Moraleda, D. Bernardo Morillas Rodríguez; Cartero de Frailes, D. Francisco Romero Gallardo, y Cartero de Solera, don Manuel Justicia Fuentes, que dependen de la Administración principal de Correos de Jaén; Cartero de Alpandeire, D. José Duarte Márquez; Cartero de Casares, D. José Jiménez Pineda; Cartero de Genalguacil, D. Francisco Carrillo Cózar; Cartero de Monda, don Francisco Sánchez Jiménez; Cartero-peatón de Olias, D. José Jiménez Bermúdez, y Cartero de Villanueva del Trabuco, D. Indalecio Conejo Verdugo, que dependen de la Administración principal de Correos de Málaga; Cartero de Alforja, D. José María Rius Dalmáu, que depende de la Administración principal de Correos de Reus (Tarragona); Cartero-peatón de Hazas de Soba, don Gregorio Zorrilla Hoyo, y Peatón de Ramales a Guardamino, D. Manuel Sáinz Trápaga, que dependen de la Administración principal de Correos de Santander; Cartero de Vilaseca, don Pablo Morell Ferrando, que depende de la Administración principal de Correos de Tarragona; Cartero de Albalate del Arzobispo, D. Joaquín Puerto Valero, que depende de la Administración prin-

cipal de Correos de Teruel, y Cartero de Molles del Vallés, D. Joaquín Aguirre Marata, que depende de la Administración principal de Correos de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en disponer la separación preventiva, en las condiciones que determina el artículo 3.º del mencionado Decreto, del subalterno de Correos D. Bartolomé Bonet Baró, que está afecto a la Administración principal de Correos de Gerona.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción, con carácter interino, a don Lorenzo San Felú.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Abogado Fiscal interino a D. Ramón Vicente.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con

lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción interino a D. Javier Cieza Guerrero.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción, con carácter interino, a don Roberto Alvarez Echeguren.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción, con carácter interino, a don Francisco de la Mora y de la Gándara.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción, con carácter interino, a don Ramón Mendaro Sañudo.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda se constituya en Santander el Tribunal especial encargado de substanciar los procedimientos por rebelión y sedición a que en el mismo se hace referencia, que deberá ser integrado por D. Roberto Alvarez Echeguren, D. Francisco

de la Mora y de la Gándara y D. Ramón Mendaro Sañudo, Jueces de primera instancia interinos, debiendo el primero desempeñar las funciones de Presidente.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 12 del actual que ha establecido la vigencia de todos los términos judiciales en toda clase de procedimientos, y como aclaración al mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que la mencionada disposición es aplicable a los plazos establecidos en la ley Hipotecaria y su Reglamento respecto a la práctica de operaciones registrales y duración de asientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Conferida al Excmo. Sr. D. Javier Elola y Díaz Varela, Magistrado del Tribunal Supremo, en la actualidad Presidente de Sala de dicho Tribunal, por Orden de este Ministerio de Justicia fecha 27 de Agosto último, inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día, comisión permanente para conocer del expediente sobre rebelión militar dentro de la primera División orgánica, con las atribuciones que la referida disposición establece, y habida cuenta de que el movimiento subversivo contra el régimen excede, en su extensión, de los límites concretos a que se refiere la comisión expresada, por afectar el estrago a gran parte del territorio de la República, conviene se amplíe la jurisdicción del aludido funcionario judicial a fin de que la indagación sobre las responsabilidades derivadas del hecho insurreccional responda a un criterio unificado, con área de acción procesal tan amplia como sea menester, proyectándose sus actuaciones de una manera rápida e inmediata sobre la actuación de los Jueces y Tribunales competentes; por lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Javier Elola y Díaz Varela, continúe conociendo, con función permanente y con las facultades asignadas en la Orden de

este Ministerio de 27 de Agosto último, del expediente general sobre la rebelión militar, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión de reforma de la Contribución industrial, creada por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, ha formulado, en cumplimiento de su misión, la oportuna propuesta de modificación del epígrafe 6 de la clase 1.ª de la Sección 1.ª, de la tarifa 1.ª, que clasifica los establecimientos de joyería, en el sentido de que debe suprimirse la última parte del párrafo, que determina concretamente que el taller u obrador tributará por la tarifa 4.ª:

Considerando que la modificación propuesta es lógica, si se tiene en cuenta el progreso mecánico de esta como de las demás industrias, progreso que puede llevarla, por consiguiente, a tributar por la tarifa 3.ª, según en la propia tarifa 4.ª se reconoce ya, al advertir que cuando las industrias tienen motor mecánico tributarán por la tarifa 3.ª,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que el segundo párrafo del epígrafe 6 de la clase 1.ª, de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª, debe quedar redactado en la forma siguiente: "Cuando tengan taller u obrador, éstos tributarán separadamente por la tarifa y epígrafe que corresponda."

Y conformándose este Ministerio con el preinscrito dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de los vendedores de curtidos al por mayor y menor solicitando que en la nueva redacción dada al epígrafe correspondiente de la Contribución industrial se agregue la frase “y obras de guarnicionero”:

Resultando que en la redacción que anteriormente tenían los epígrafes primero, clase tercera, de la sección primera de la tarifa primera, y 23 de la clase octava de las mismas Sección y tarifa, los industriales en ellos comprendidos podían vender los materiales precisos para la construcción de obras de guarnicionero, y que en la nueva redacción dada a estos epígrafes por Orden ministerial de 16 de Marzo de 1935 se omitió la frase indicada, creándose con ello dificultades para el ejercicio de la industria de que se trata:

Considerando que resulta evidente que la venta de los artículos precisos para realizar obras de guarnicionero es característica de los establecimientos en cuestión, como tradicionalmente viene reconociéndose en los epígrafes de la Contribución industrial, de acuerdo con la modalidad real de tal industria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero. Que el epígrafe 1.º de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera debe quedar redactado en la siguiente forma: “Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo además vender los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la construcción del calzado y obras de guarnicionería”.

Segundo. Que el epígrafe 23 de la clase octava de las mismas Sección y tarifa debe quedar redactado en la siguiente forma: “Vendedores al por menor de curtidos, pudiendo vender, además, en la misma forma los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables en la confección del calzado y obras de guarnicionería”.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores al por menor de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elemen-

tos análogos para la transmisión de fuerza; pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En la información abierta a virtud de Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, que creó la Comisión encargada de estudiar y proponer la reforma de la contribución industrial, se ha sugerido por la Cámara de Comercio de Madrid, respondiendo a indicaciones de algunos contribuyentes, la conveniencia de modificar el epígrafe para vendedores de relojes y fornituras de relojería, número 8 de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de aquella contribución, en el sentido de dividirlo, estableciendo distinta cuota para los que venden exclusivamente fornituras y herramientas de relojería, en razón al menor negocio que realizan:

Considerando que, estudiada la cuestión debidamente, parece lógico que se clasifique con cuota inferior a la de la venta al por mayor de relojes, herramientas y artículos de relojería de herramientas y fornituras de relojería exclusivamente, puesto que el volumen del negocio de esta última industria debe ser en la generalidad de los casos inferior al de la primera, y es justo que la carga fiscal correspondiente, en lo posible, a las utilidades reales o presuntas; y

Considerando que para obtener el fin que se persigue no es preciso crear nuevo epígrafe para la venta de herramientas y fornituras de relojería, puesto que, por asimilación, puede muy bien llevarse esta industria a aumentar el grupo de las comprendidas en el

epígrafe 4.º de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, “Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria, etcétera”.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero. Que el epígrafe 8.º de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial quede redactado en la forma siguiente: “Relojes de todas clases”; y

Segundo. Que al epígrafe 4.º de la clase 3.ª, de las mismas Sección y tarifa se agregue un párrafo que diga así: “También se halla comprendida en este epígrafe la venta de fornituras y herramientas de relojería”.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En la información abierta a virtud de la Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, que creó la Comisión encargada de estudiar y proponer la reforma de la Contribución industrial, la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona ha sugerido la conveniencia de crear un epígrafe especial para los artículos de cocina y menaje de casa que actualmente se hallan comprendidos en el epígrafe de ferretería al por mayor, a los efectos de la contribución industrial:

Considerando que estudiadas con detenimiento las indicaciones formuladas por la citada Cámara de Comercio, a petición de varios contribuyentes y diversas entidades de importancia, resulta evidente que la tributación que corresponde a la ferretería al por mayor es muy elevada, precisamente porque a su amparo es grande el volumen y la extensión del negocio que puede realizarse, apareciendo, en consecuencia, justificada la pretensión de

los industriales que se dedican exclusivamente a la venta al por mayor de los artículos de hierro, acero, alpaca y otros metales, para cocina y demás usos de menaje, tanto más cuanto que esta clase de negocios tiene características perfectamente definidas y distintas, en este aspecto, de las que reúne la ferretería al por mayor, dedicada, en buena parte, al suministro de grandes piezas metálicas para obras públicas e industrias:

Considerando que con la creación de un nuevo epígrafe que comprenda exclusivamente a los mayoristas de que se trata, se da una facilidad más para el ejercicio de la industria, que ha de redundar, indudablemente, en beneficio del Tesoro, al propio tiempo que con ello se atiende al aspecto de la equidad fiscal, que no debe olvidar nunca la Administración,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que en la clase segunda de la Sección primera de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial se aumente un epígrafe que lleve el número 4 y que diga así: "4.—Artículos para cocina y demás usos domésticos, fabricados a base de hierro, acero, alpaca y demás metales".

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Para facilitar el normal y más rápido despacho de los asuntos concernientes al Instituto de Carabineros afectos a esta Subsecretaría, he resuelto delegar en el General Jefe en comisión de la misma la resolución y firma de cuanto sea cumplimiento de preceptos reglamentarios u ordenaciones anteriormente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan; la de todos aquellos que se refieran a régimen interno de los Colegios, Asociación Humanitaria y Guía del Carabinero, y la de los que sean cumplimiento de obligaciones definidas y concretamente determinadas en los capítulos y artículos de las Secciones correspondientes a Carabineros en los Presupuestos generales del Estado, cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas y su resolución sea de mi competencia, previo infor-

me de la Intervención-Delegada del Sr. Interventor general de la Administración del Estado, así como para firmar los títulos de Suboficial que se expidan a favor del personal del citado Instituto y también para solicitar de los demás organismos, Centros y dependencias los informes y asesoramientos que se estimen necesarios para constancia en los respectivos expedientes.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor General Jefe en comisión de la Sección de Carabineros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comparecencia efectuada ante el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza por D. José Yáñez Arroyo, Patrono de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Milagro Lara", en la cual manifiesta que, por hallarse ausentes temporalmente de esta capital sus otros tres compañeros de Patronato, fué designado por los mismos como Patrono delegado a todos los efectos para representar a la Fundación en cuantos actos hubiera lugar de hacerlo; que decretada por el Gobierno de la República la próxima apertura del curso escolar, se ve en la imposibilidad de efectuarlo por prohibir la legislación vigente la práctica de la enseñanza religiosa, y, además, porque el local de las Escuelas de Nuestra Señora de la Paloma, sitas en esta capital en la calle de la Paloma, número 21, a cuyo sostenimiento deben dedicarse las rentas e intereses de los bienes fundacionales, en la actualidad se halla incautado u ocupado por el Comité de las Milicias de Juventudes Unificadas; y

Resultando que por testamento otorgado en esta capital por la Srta. D.ª Milagro Lara y Prieto en 18 de Febrero de 1931 ante el Notario de este Ilustre Colegio D. Nicolás Alcalá y Espinosa, dispuso que con las rentas de las fincas que legaba se constituyese la Fundación denominada "Milagro Lara", cuyo fin principal sería el de sostener y engrandecer la Escuela de Nuestra Señora de la Paloma, que la causante había donado a la Asociación de Señoras Católicas, de Madrid:

Resultando que dicha Fundación fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Orden ministerial de 9 de Enero de 1932 (GACETA DE MADRID del 19):

Resultando que, según manifiesta el compareciente Sr. Yáñez, que ostenta en la Junta de Patronos el carácter de Tesorero-Secretario, los bienes fundacionales adscritos al cumplimiento de cargas están integrados actualmente por la casa números 15 y 17 de la Corredera Baja de San Pablo y su anejo el teatro Lara, de Madrid, y además una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, de pesetas 551.000 nominales, y un efectivo metálico de 8.326,40 pesetas, depositadas en el Banco de España en la cuenta corriente de la Fundación:

Considerando que a la Obra pía de referencia puede considerársele huérfana de representación, toda vez que, estando ausentes tres de los Patronos, y no existiendo actualmente en esta capital más que el Patrono Sr. Yáñez, se está en el caso previsto en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por lo que, y dadas las actuales circunstancias y situación en que se encuentra el edificio, procede que el Ministerio nombre nuevo Patronato para que la Institución comience a funcionar lo más pronto posible:

Considerando que para la mejor aportación de antecedentes y desenvolvimiento de la Obra pía se estima de conveniencia continúe formando el Sr. Yáñez parte del Patronato, completándolo con personas que puedan actuar con la debida eficacia:

Considerando que los nuevos Patronos han de tener todos los derechos que les concede la Instrucción antes citada de 24 de Julio de 1913, y además el deber de que los antiguos estaban exceptuados, por haberlo dispuesto así expresamente la fundadora, o sea el de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, como garantía de la gestión económica del nuevo Patronato,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suspender en sus cargos a todos los Patronos de la Fundación particular benéfico-docente instituida en esta capital por la Srta. Milagro Lara, con la sola excepción del Sr. D. José Yáñez Arroyo.

2.º Que se complete el Patronato con los señores siguientes: el Sr. Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid; la persona que ejerza el cargo de Teniente Alcalde del distrito de la Latina, en donde están situadas las Escuelas; D. Rafael Recate-

ro Vilches, representante de las Juventudes Socialistas, y D. Manuel Varona Fernández, representante de la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza.

3.º Que se imponga al nuevo Patronato la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio en la forma que determina la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, siendo el arranque de las cuentas el día en que el nuevo Patronato comience a actuar, y de los presupuestos, el 1.º de Enero del ejercicio económico inmediato; y

4.º Que se hagan públicas estas resoluciones por medio de los periódicos oficiales y que se comuniquen de ellas cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Septiembre de 1936.

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la denuncia presentada por D. José Portela Seijo sobre supuesta asignación de títulos, de que carece, a varios miembros del Tribunal encargado de juzgar el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de la plaza de Maestro mecánico y herrero forjador de la Escuela Elemental de Trabajo de Santiago:

Resultando que por Orden de 5 de Agosto de 1935 se anunció a concurso de méritos y examen de aptitudes la plaza de Maestro mecánico y herrero forjador de la Escuela Elemental de Trabajo de Santiago, y que con fecha 7 de Diciembre de 1935, por el Sr. Portela y otros, se presentó recusación de algunos puntos de la convocatoria, y entre ellos de los Tribunales nombrados en el anuncio de concurso, pues dos de los miembros que figuran como titulados carecen de dichos títulos; instancia que el Patronato informa en sentido desfavorable, porque se han nombrado personas que por sus años, su capacidad, ser propietarios de talleres, bajo su dirección, son una garantía técnica para el Patronato por sus conocimientos prácticos de taller:

Resultando que en 15 de Enero de 1936 el Sr. Portela Seijo presenta de nuevo recusación contra los miembros del Tribunal de Maestro por carencia de los títulos que indebidamente se les atribuye y que estima deben poseer, y

acompaña acta notarial en la que consta que el día anterior, a las once de la mañana, antes, por tanto, de comenzar los ejercicios, se requirió a los miembros del Tribunal de Maestro para que expusieran los títulos que poseían, a cuyo requerimiento manifiestan únicamente que fueron nombrados por Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 5 de Agosto de 1935, y remitida instancia y acta a informe del Patronato de Santiago, informa en sentido desfavorable por considerar presentada la instancia fuera de plazo:

Resultando que en 24 de Abril de 1936, y en virtud de Orden de la Subsecretaría, se instruyó expediente como consecuencia de la denuncia presentada por el Sr. Portela, en el que se deduce no estar en posesión de título alguno los componentes del Tribunal de Maestro, aunque el informe del Sr. Juez instructor no encuentra responsabilidad en el Patronato;

Considerando que en la propuesta hecha por el Patronato local de Formación profesional de Santiago para el concurso que nos ocupa, de fecha 7 de Junio de 1935, figura el Tribunal de Maestro mecánico y herrero-forjador del modo siguiente: D. Perfecto Fontán Fontán, Maestro constructor; don Ramón Villanueva de Castro, Técnico mecánico y Perito electricista; D. Jenaro Carrio Lourreiro, Maestro cerrajero; suplente, D. Juan Franco García, Maestro ajustador:

Considerando que de esta propuesta, aprobada por Orden de 5 de Agosto de 1935, se deduce que el Sr. Villanueva Castro debía poseer los títulos de Técnico mecánico, que se expide después de cursar los estudios de la Escuela Elemental y tres cursos de la Escuela Superior de Trabajo, y el de Perito electricista, que se expide después de aprobar las enseñanzas correspondientes en las antiguas Escuelas industriales, y que D. Jenaro Carrio Lourreiro debía poseer el certificado de aptitud que expiden las Escuelas Elementales de Trabajo después de cursar los estudios de Oficial y Maestro en la especialidad correspondiente:

Considerando que el Patronato, al hacer la propuesta de Vocales de los Tribunales, debió exigir la presentación de los títulos que figuraban en el proyecto de convocatoria, remitido para su aprobación, y al no hacerlo indujo a la Superioridad a obrar erróneamente:

Considerando que de haber constado esta falta de títulos a este Ministerio pudo perfectamente, por no estimar bien asegurada la competencia de dichos señores, modificar la composición

del Tribunal, aplicando el apartado b) del artículo 6.º de la Orden de 30 de Septiembre de 1932, toda vez que debe ser criterio aplicar, siempre que las circunstancias lo permitan, que los Jueces de un Tribunal calificador posean título superior o cuando menos igual a aquel que por virtud del concurso se vaya a obtener:

Considerando que el hecho de que tales señores posean la suficiente competencia en la práctica de sus oficios no podía bastar para la función que les correspondía, ya que, según se deduce del apartado 3.º de la Orden de 27 de Diciembre de 1929, incumbe a los miembros de estos Tribunales juzgar también de la parte teórica, de las Memorias de índole pedagógica, de las normas de la explicación teórica y del programa de la misma:

Considerando que por mucho que, según los usos de una localidad, a las personas que poseen determinada pericia en un oficio se les atribuya un título que así lo indique, es evidente que en documento público no puede hacerse esta atribución, ya que oficialmente sólo corresponde al Estado el total monopolio de esta clase de títulos. Oídas las Asesoría jurídica y la Secretaría técnica de este Departamento...

Este Ministerio ha dispuesto anular el concurso-examen para la provisión de una plaza de Maestro mecánico y herrero forjador de la Escuela Elemental de Trabajo de Santiago y que vuelva a celebrarse con nuevo Tribunal, a cuyo fin la Dirección de la Escuela Elemental de aquella localidad elevará propuesta, en terna, de los miembros que lo hayan de componer, advirtiéndose que sólo podrán tomar parte en los ejercicios que de nuevo se realicen quienes se presentaron la vez anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"Examinado el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes celebrado para la provisión de una plaza de Profesora de Corte y Confección en la Escuela elemental de Trabajo de Rondá:

Resultando que a dicho concurso acudieron doña María Bravo León y doña Josefa Avilés García, que actuaron en todos los ejercicios y presentaron los méritos pertinentes, propo-

niendo, como consecuencia del mismo, el Tribunal que se conceda la plaza de referencia a la señorita Avilés, que obtuvo mayor puntuación en los mismos:

Teniendo en cuenta que doña María Bravo presentó una protesta ante el Tribunal contra la actuación de su contrincante, basándose en hechos realizados por ésta, que, no obstante, son enteramente lícitos, como apreció el Tribunal:

Vistos los informes emitidos y propuesta formulada:

Considerando que la propuesta formulada no afecta a ninguna de las prevenciones de la convocatoria, que han sido cumplidas, ni a la actuación del Tribunal calificador, que ha procedido acertadamente, por lo que no procede tomar en cuenta la citada protesta, que es improcedente,

Este Consejo entiende que procede aprobar el concurso de referencia, y en su consecuencia nombrar para la citada vacante, en las condiciones reglamentarias, a la aspirante propuesta por el Patronato doña Josefa Avilés García."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, en relación con las Ordenes de 28 de Mayo de 1931 y 16 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Filiberto Díaz Tosas, Conservador de la Sección de Mineralogía del Museo de Ciencias Naturales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio

denominado Los Pinos, de la Diputación rural de Almendricos, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de referencia dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Los Pinos, de la Diputación rural de Almendricos, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Menchirón, de la Diputación rural de Morata, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de referencia dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Menchirón, de la Diputación rural de Morata, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado El Clavel, de la Diputación rural de Pozo Higuera, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos

tos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado El Clavel, de la Diputación rural de Pozo Higuera, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al Ayuntamiento de referencia la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuente Alamo (Murcia) solicitando subvención del Estado para ampliar en dos Escuelas unitarias más, para niños y niñas, el edificio que actualmente construye en la Diputación rural de Balsa-Pintada, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Eladio Arana Angulo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el mencionado proyecto:

Resultando que por Orden ministerial de 13 de Junio de 1935 se le concedió en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 532.000 pesetas para la construcción directa de distintos Grupos escolares y Escuelas unitarias en varios pueblos y Diputaciones rurales, entre las que se hallaba comprendida la denominada Balsa-Pintada, con 40.000 pesetas, para cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Considerando que, según establece

el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eladio Arana Angulo, para realizar por el Ayuntamiento de Fuente Alamo (Murcia), en el edificio que actualmente construye en la Diputación rural de Balsa-Pintada, obras de ampliación con destino a dos Escuelas unitarias más, para niños y niñas, quedando el edificio constituido en seis Escuelas, también unitarias, tres para cada sexo; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 40.000 pesetas concedida en principio, al referido Ayuntamiento por Orden ministerial de 13 de Junio de 1935 y se aumente ésta en 20.000 pesetas más, haciendo un total de 60.000, y que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Cumplido, de la Diputación rural de Umbrías, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

se estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Cumplido, de la Diputación rural de Umbrías, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Rojas, de la Diputación rural de La Paca, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de referencia dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas

la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Rojas, Diputación rural de La Paca, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Los Ramírez, de la Diputación rural de Coy, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en

el sitio denominado Los Ramírez, de la Diputación rural de Coy, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Por el Sr. Subsecretario de este Ministerio ha sido remitido al Consejo Nacional de Cultura, para su informe, el expediente instruido en consecuencia de instancia de varios aspirantes a ingreso en la Escuela de Ingenieros de Montes solicitando que se dé validez a la aprobación del ejercicio de “Cultura general” con independencia del primer grupo de Matemáticas. La Dirección de la Escuela, conformándose con el parecer de la Junta de Profesores, propone que se acceda a lo pedido, modificando la Orden ministerial de 25 de Julio de 1934 en el sentido de dar validez académica a la aprobación independiente del ejercicio de “Cultura general”, si bien conservando éste el carácter de previo y eliminatorio. El Negociado hace notar en su informe la conveniencia que este Consejo, al dictaminar, lo hiciese también acerca de qué derechos habrían de abonar los aspirantes a ingreso por el examen de “Cultura general” y por el de “Primer grupo de Matemáticas”.

Examinado el expediente, este Consejo ha de exponer que una vez demostrada por el aspirante su suficiencia en Cultura general no hay motivo ni razón pedagógica para dar por nula esta prueba condicionándola al resultado de la otra, como es la del primer grupo de Matemáticas, que no guarda relación de materia con ella, ya que está reglamentariamente prevenido que el examen de Cultura general se concretará a materias que no hayan de ser objeto de prueba en los restantes ejercicios de ingreso. Es procedente, según esto, que se modifique el plan vigente de ingreso en el sen-

tido que se pide y propone la Escuela, teniendo también en consideración que en otras Escuelas de Ingenieros el examen de Cultura general es independiente y su aprobación de carácter definitivo, previo y eliminatorio. En cuanto a los derechos académicos que correspondan al nuevo grupo y al primero de Matemáticas, este Consejo, atendiendo a que la complejidad de los exámenes de uno y otro grupo de Matemáticas son equivalentes, estima que deben ser iguales los derechos que a uno y otro se señalan. Por otra parte, el examen de Cultura general, para ser eficaz, dada la extensión de materias que abarca, ha de comprender también varios ejercicios. Así, pues, se podría atribuir al primer grupo de Matemáticas derechos de 50 pesetas y de 30 pesetas a la Cultura general.

En conclusión, este Consejo es de parecer favorable a la concesión de lo solicitado, debiendo modificarse, en consecuencia, la reglamentación vigente y asimismo dar validez a esta modificación para todos los exámenes regidos por la última convocatoria; esto es, a los de Junio último y Septiembre inmediato.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Gabriel Abreu Lozano, Profesor auxiliar del Grupo tercero de la Escuela Superior del Trabajo, de Madrid, en la que solicita que la plaza de Profesor numerario del mismo Grupo, vacante en la actualidad, se anuncie a provisión por el turno de concurso de ascenso:

Resultando que por Orden de 30 de Mayo de 1932 (GACETA del 12 de Junio) se dispuso, en cumplimiento de lo establecido por Orden ministerial de 29 de Febrero anterior (GACETA del 5 de Marzo), que se anunciara la plaza de Profesor numerario del Grupo tercero de la Escuela de Madrid, junto con otras vacantes que se indicaban, a concurso previo de traslado:

Resultando que para cumplimentar dicha convocatoria se dictó la Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, también de 30 de Mayo del mismo año (GACETA del

13 de Junio), en la que se aplicaba lo dispuesto con carácter general en la Orden de 3 de Diciembre de 1929, por la que se estableció en las Escuelas de Trabajo el concurso previo de traslado:

Resultando que por Orden de 28 de Abril de 1933 se dispuso quedase en suspenso la tramitación de este concurso hasta que se llevara a cabo la reforma de la Enseñanza profesional:

Resultando que por las razones que en ellas se indicaron, la Orden de 31 de Marzo de 1934 dispuso que se levantara aquella suspensión y que siguiera su tramitación reglamentaria el expediente del concurso previo de traslado, el cual, finalmente, ha sido declarado desierto por Orden de 10 de Junio de 1936 (GACETA del 25), resolviéndose que se anuncie nuevamente la plaza al turno que le corresponde:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el oportuno dictamen:

Considerando que, en contra de lo que pretende el solicitante, el concurso previo de traslado, que fué el aplicado al Grupo tercero de la Escuela de Madrid, no es asimilable al turno de concurso de traslado a los efectos de la rotación legal en la aplicación de los turnos de provisión, según vienen determinados en el artículo 21 del libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional y demás disposiciones legales sobre la materia, ya que en el número 1.º de la mencionada Orden de 3 de Diciembre de 1929, que regula con carácter general el concurso previo, expresamente se declara que éste no consumirá turno:

Considerando que, según el número séptimo de la misma Orden de Diciembre de 1929, en caso de no proveerse la plaza objeto del concurso previo de traslado, se cubrirá mediante el turno que corresponda de los establecidos en el libro V del Estatuto, y que, en consecuencia, para deducir el turno a que actualmente corresponda la provisión de la plaza del grupo tercero habrá que tener en cuenta el que se aplicó la vez que obtuvo la Cátedra el último que la desempeñó en propiedad, o sea D. Gabriel Abreu Barreda:

Considerando que este señor pasó por Real orden de 27 de Agosto de 1907 a la Cátedra de Construcción, al aplicarse el Real decreto de 6 de Agosto del mismo año y Reglamento orgánico de igual fecha, lo cual no constituye un procedimiento que pueda equipararse a ninguno de los tres turnos reglamentarios:

Considerando que, según lo dispues-

to en el párrafo tercero del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, no se tendrá por consumido un turno cuando por efecto de reformas el Gobierno acuerde el pase de un Profesor a Cátedra distinta de la que venía desempeñando, por cuya razón la forma como obtuvo la Cátedra el Sr. Abreu Barreda no puede asimilarse al turno de concurso de traslado:

Considerando que, por lo dicho, es de aplicación en este caso el artículo 22 del ya citado Real decreto de Agosto de 1925, y que, por lo tanto, al no poder equipararse a ninguno de los turnos establecidos el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que ha producido la vacante, se aplicará para la provisión de la plaza el primero de aquéllos, o sea el de oposición libre:

Considerando que la Asesoría jurídica dictamina que:

“Estimando perfectamente ajustado al derecho el anterior informe del Negociado, la Asesoría jurídica nada tiene que añadir, tanto más cuanto que los preceptos del Real decreto de Agosto de 1915 determinan con toda claridad la forma de provisión de las vacantes y por su parte el Sr. Abreu no cita disposición alguna en que fundar su derecho, sino que se limita simplemente a hacer una invocación de equidad. Las razones del dictamen que la Asesoría hace suyo justifica que la vacante objeto de este expediente salga al turno de oposición libre.”

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de D. Gabriel Abreu Lozano y que se anuncie a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario del Grupo tercero de la Escuela Superior de Trabajo, de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Junio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Maximino Montes Lueje Catedrático de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo y Orden de 10 de Agosto último, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Departamento,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la actual situación anormal para poder adjudicarle nuevo destino, ha resuelto se considere declarado en situación de

excedencia forzosa el Catedrático que desempeñaba dicha plaza, D. Jesús Bentz López; debiendo, por tanto, serle acreditado los dos tercios del sueldo de 8.000 pesetas que disfruta en la actualidad, a partir de la fecha de la mencionada Orden, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 44, concepto 1.º, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del Distrito universitario de Barcelona a D. Ambrosio Carrión Juan, con la remuneración anual de 8.000 pesetas, que figura consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, concepto 6.º, del vigente presupuesto, en vacante producida por cese de don Mariano Soria y Escudero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Deseosa la Comisión designada por la Junta organizadora de la Enseñanza profesional de cumplir de una manera acertada y rápida su misión depuradora del personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas de Orientación profesional, Elementales y Superiores de Trabajo, Instituto Nacional de Psicotecnia, Centro de Documentación profesional y Junta de Pensiones, de acuerdo con los Decretos de 21 y 31 de Julio último, propone al Ministerio lo siguiente:

Primero. Que para proceder a la depuración de conductas y a la reorganización de los Cuerpos correspondientes, se abra un plazo de diez días, a partir de la publicación de la Orden de aprobación de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, dentro del cual todo el personal enumerado que se encuentre en zonas leales promoverá instancia dirigida al Ministerio, en que manifiesten su deseo de seguir perteneciendo al Cuerpo y enseñanzas a que hoy pertenecen, que es adicto al Gobierno que en el momento actual rige los destinos de España y que condena, sin género alguno de reservas, el mo-

vimiento sedicioso provocado el 18 de Julio último.

Que la instancia será motivo y justificación de preferencia si viene avalada por las Ejecutivas de las sindicatos Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional del Trabajo o Comités de los partidos que forman el Frente Popular, pudiendo acompañar datos fehacientes o documentos que prueben la actuación y conducta política de los solicitantes durante estos momentos.

El pliego conteniendo la instancia y todos los elementos de juicio deberá estar matado con el sello de Correos y la fecha que acredite fué depositado dentro del plazo marcado.

Segundo. Que de una manera provisional quedan suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios docentes, administrativos y subalternos de los referidos Centros que se encuentren en las provincias y zonas rebeldes, hasta tanto que sea posible una acción depuradora de la conducta y actuación política de los mismos, que de resultar afecta al Gobierno merecerá inmediatamente la reposición de los interesados en todos sus derechos y preeminencias.

Y confórmándose el Ministro que suscribe con la propuesta en todas sus partes, y a los efectos prevenidos en los Decretos de 21 y 31 de Julio que se citan, ha resuelto como se propone.

Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de las representaciones patronal y obrera en la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados representantes de la aludida Sección los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín López Herrada, D. Francisco Colomer Padilla, D. Domingo Morales Felices, D. José Alemán Herrada, D. Ignacio Núñez Ortega y D. Luis Sánchez Moncada.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Romero Molina, D. Simeón Aguilera Andújar, D. Miguel García Brio-

nes, D. Juan Sánchez Estrella, D. Miguel del Aguila Muñoz y D. Juan Cerdán Andújar.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Iribarne Martín, D. Ladislao Morales López, D. Diego Rodríguez Delpino, D. José Cazorla González y D. Francisco Latorre Vicente.

Vocales obreros suplentes: D. Matías González Ruiz, D. José González Pérez, D. Antonio Felices Martínez, D. Antonio Vicente Papis y D. Juan Jiménez Sánchez.

Lo que participo a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto de Pesca, de Almería, los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Antonio del Haz Torres, D. Vicente Ortega Cortés, D. Bernardo Jiménez Olivas, D. Bernardo Rodríguez López, D. Manuel Cortés García y D. Roberto Espinosa Pomares.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Alcaraz Navarro, D. Antonio Montoya Martín, D. Antonio López Martín, D. Pascual Ruiz Picón, D. Manuel López Peralta y D. Alfredo Ruiz Ruiz.

Lo que participo a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando incompleta la relación de entidades obreras con derecho a tomar parte en las elecciones para la renovación de los Vocales del Jurado mixto de Industria del Calzado, de Alicante, con residencia en Elche, y considerando necesario que los elementos que hayan de intervenir en las dichas elecciones signifiquen la genuina representación de los obreros cuya jurisdicción comprende el organismo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto la Orden de 9 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día 13 del mismo mes, aplazándose hasta nueva convocatoria la renovación del Jurado mixto de Industria del Calzado, de Elche.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los representantes patronos del Jurado mixto de Pesca, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la dicha representación quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jacinto Baspino Leis, D. José Martín Fernández, D. Segundo Quero Miguel, don Domingo Quero Villegas, D. José María Pastor Aguilera y D. Francisco Martínez Ruso.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Fernández Lupión, D. Domingo Quero Gutiérrez, D. Bautista Pérez Galiana, D. Antonio Manzanares Márquez, D. Efrén Martínez Ortiz y D. Federico Estrella Alcaraz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Carga y Descarga del puerto del Jurado mixto de Transportes marítimos, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Bautista Martínez, D. Gaspar Cuenca Benet, D. Francisco José Ruso Martínez, D. Emilio Esteller Rodríguez, don Ernesto Gineres Terol y D. Francisco Romero Molina.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Terriza Abad, D. Antonio Peregrín Zurano, D. Francisco Berruezo, D. Eduardo López Quesada, D. Juan Guerrero Baeza y D. Manuel Carretero Ferré.

Vocales obreros efectivos: D. Juan López González, D. Francisco López González, D. José Yebra Vallecillos, don José Belmonte Torralba, D. Antonio Sánchez Rodríguez y D. Francisco Belmonte del Aguila.

Vocales obreros suplentes: D. José López González, D. Antonio Rodríguez García, D. Andrés París Torres, D. Juan Martínez Marín, D. Manuel Sánchez Hernández y D. Pablo Fenoy Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de las representaciones patronales y obreras de la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de la Industria hotelera, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la citada Sección quede constituida de la siguiente forma:

Vocales patronos efectivos: D. Rodolfo Lussnigg Stogermeyer, D. Manuel Martos Granero, D. Rafael Espinar Rodríguez, D. Perfecto Alcaide Jiménez y D. Juan Hernández Arqueros.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Plaza López, D. Juan Tonda Tonda, D. Federico Estrella López, D. Gustavo Rodríguez Hernández y D. Cipriano Gázquez Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín García Gómez, D. Antonio Hernández Ledesma, D. Mariano Hernández Murcia, D. Manuel Andréu Martín y D. José López Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. José Torres Flores, D. Diego García Hernández, D. Juan Trillo Pardo, D. Manuel Cortés Rosas y D. Francisco Moreno Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la siguiente forma:

Vocales patronos efectivos: D. Ricardo de Elías García, D. Francisco Oliveros Ruiz, D. Ramón Zapata García, D. Manuel Sagredo Fernández y D. Modesto García Ortega.

Vocales patronos suplentes: D. José María Castillo Manrubia, D. José Oliveros Ruiz, D. José Martín López, don Felipe Cañadas Padilla y D. Antonio García Ortega.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Segura Cortés, D. Antonio Solís

Gómez, D. Juan Hernández Navarro, D. Juan Carretero Navarro y D. Miguel Sánchez Haz.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Martínez Lucas, D. Antonio Alvarez Fernández, D. Manuel Cerdán Sánchez, D. Miguel González Luque y D. Juan Díaz Vivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la renovación del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que las representaciones del expresado Jurado queden constituidas de la siguiente forma:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Peregrín Zurano, D. Manuel Carretero Ferré, D. Eduardo López Quesada, D. Antonio González Egea y D. Alfredo Esteller Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: D. José María Castillo Manrubia, D. Manuel Páez Montoya, D. Francisco Ortega García, D. Alejandro Bustamante Aldalur y D. José María Cutillas.

Vocales obreros efectivos: D. Benito Vizcaino Vita, D. Francisco Orts Martínez, D. Francisco Maillo Ruiz, D. Andrés Galera Yepes y D. Pedro Vizcaino Sola.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Castañeda Rodríguez, D. José Sánchez González, D. Andrés Gutiérrez Salmerón, D. Diego García Carreño y D. Francisco González Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Burriana, presentada por D. Juan Vernia Almela,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada y que por las representaciones del citado organismo se proceda a formular propuesta para cubrir la vacante de que se trata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. a los pro-

cedentes efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
F. SENYAL

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 15 de Enero último recordando a los Celadores de Policía minera que se hallen en situación de supernumerario la obligación que tienen de presentar las certificaciones a que hace referencia el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo de 26 de Enero de 1917, y que en caso de incumplimiento de esta obligación sean dados de baja en el Escalafón de Celadores de Minas:

Resultando que no han sido presentadas dichas certificaciones por don Clemente García Cienfuegos, D. Arturo Zoreda Castillo y D. Ricardo Guardiola Díaz, todos ellos Celadores de Minas en situación de supernumerarios:

Visto el artículo 10 del Reglamento de 26 de Enero de 1917, complementado y aclarado por la Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1932:

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el referido artículo 10, es una obligación ineludible de los Celadores que se encuentran en situación de supernumerario hacer constar su existencia y la localidad en que residieran en el mes de Enero de cada año, por medio de las certificaciones que en el mismo se detallan, y que al no cumplir con dicha obligación los Celadores antes mencionados se está en el caso de darles de baja en el Escalafón de su Cuerpo,

Este Ministerio ha dispuesto que los Celadores de Minas, en situación de supernumerarios, D. Clemente García Cienfuegos, D. Arturo Zoreda Castillo y D. Ricardo Guardiola Díaz, sean dados de baja en el Escalafón del Cuerpo de Celadores de Policía minera, por no haber remitido en el mes de Enero próximo pasado a la Subsecretaría de este Departamento ministerial las certificaciones a que hace referencia el mencionado artículo 10 del Reglamento de 26 de Enero de 1917.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,
RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas.

Ilmo. Sr.: En evitación de las dudas que puedan surgir en la aplicación del párrafo cuarto del artículo 6.º del Reglamento del Consejo Nacional de Minería, aprobado por Decreto de 21 de Agosto último,

Este Ministerio ha dispuesto que las conducciones de energía eléctrica y fábricas metalúrgicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 6.º del Reglamento del Consejo Nacional de Minería son las enumeradas en los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 10 de Marzo de 1934, relativo a la competencia de los Ingenieros de Minas e Industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1936.

P. D.,
RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Dadas las actuales circunstancias porque atraviesa España y teniendo en cuenta la necesidad de que los servicios encomendados a las Delegaciones mineras estén debidamente atendidos y rindan la mayor eficacia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los asuntos de la competencia de la Delegación de Minas de Córdoba queden adscritos de un modo provisional, y mientras dure la actual situación, a la Delegación de Minas de Ciudad Real.

Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,
RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Excmo. Sr. Ministro de Estado en telegrama de 8 de los corrientes, y con lo propuesto por V. I., he tenido a bien designar al Ingeniero, Jefe de la Sección de Radiocomunicación, D. José Rivas y González, y al Ingeniero, Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicación, D. Manuel Márquez y Mira, para que asistan, en representación del Gobierno de la República, a la reunión que la Sociedad de las Naciones celebrará en Ginebra a partir del día 17 de los corrientes, para el estudio del Convenio Internacional referen-

te al empleo de la radiodifusión en favor de la paz, a cuyo efecto les será provista la necesaria plenipotencia.

A los citados funcionarios se les determinará por este Ministerio, en su día, las dietas y viáticos que les corresponda percibir por esta comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

José García, de cuarenta y dos años, natural de la isla Gomera (Canarias), soltero, jornalero, ocurrido el 31 de Marzo de 1933 en Cacocum, provincia de Oriente (Cuba), no habiéndose podido averiguar más datos.

Victoriano Juan Fernández, hijo de Tomás y de Concepción, natural de Veguellina de Orbigo (León), de treinta y dos años, ocurrido en el Sanatorio de la Colonia española de Santiago de Cuba en el mes de Marzo de 1933. Sin más datos.

María López Hernández, hija de Carlos y Candelaria, natural de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), de cuarenta años, ocurrido en el Sanatorio de la Colonia española de Santiago de Cuba en el mes de Junio de 1932. Sin más datos.

Madrid, 12 de Septiembre de 1936. El Subsecretario, P. A., J. Cano Trueba.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del español Faustino Arias Vence, de sesenta años de edad, soltero, cochero, ocurrido en la finca "Las Mercedes", callejón de la Ermita de los Catalanes, el día 20 de Noviembre de 1936.

Madrid, 12 de Septiembre de 1936. El Subsecretario, P. A., J. Cano Trueba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación elevada por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid proponiendo se nombre al Auxiliar meritorio de la citada Escuela D. Alejandro Herrero

Rubio, encargado accidentalmente de la Auxiliaria del Grupo noveno y se le acredite el tercio restante del sueldo de Profesor de entrada, cuyos otros dos tercios constituyen la dotación del Auxiliar encargado en la actualidad de la Cátedra vacante:

Resultando que por Orden de 22 de Abril del presente año fué encargado de la plaza de Profesor el que servía entonces la Auxiliaria del mismo Grupo, D. Eusebio Allén Allén:

Resultando que en la comunicación de que se ha hecho referencia, la Dirección de la Escuela propone que se nombre Encargado interinamente de la Auxiliaria que queda vacante al Auxiliar meritorio D. Alejandro Herrero Rubio:

Resultando que en la misma comunicación se propone se le acredite al Sr. Herrero el tercio restante del sueldo de Profesor de entrada, cuyos otros dos tercios cobra el Sr. Allén reglamentariamente, de acuerdo con el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el oportuno dictamen:

Considerando que la primera propuesta está dentro de lo dispuesto en la legislación vigente y se determina expresa y preceptivamente en el artículo 2.º del mencionado Real decreto:

Considerando que la segunda propuesta no se atiene a lo legislado, puesto que si la Auxiliaria carece de dotación, como en el caso presente, no se podrá acreditar sueldo alguno por su desempeño, de acuerdo con el Real decreto citado, según cuyo artículo 5.º sólo se tendrá derecho a percibir los haberes con que esté dotada la Auxiliaria vacante:

Considerando que la Asesoría jurídica dictamina que, conforme al Decreto-ley de 21 de Mayo de 1926, los Ayudantes tienen derecho a percibir los haberes con que esté dotada la Auxiliaria hasta su inmediata provisión (artículo 5.º), por lo que es indudable que tales Ayudantes sólo pueden percibir dotación de la partida del Auxiliar, pero sin que se pueda disponer del tercio restante correspondiente a la Cátedra, ya que éste queda libre y sin aplicación por expresa disposición legal que concede a los Auxiliares solamente los dos tercios del sueldo de entrada en el artículo 3.º de dicho Decreto-ley. Por tales razones, la Asesoría jurídica está conforme con el anterior dictamen del Negociado y Sección.

Esta Subsecretaría ha acordado se encargue al Auxiliar meritorio del Grupo noveno de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, D. Alejandro Herrero Rubio, de la Auxiliaria vacante del mismo grupo en dicha Escuela, sin percibir dotación por el desempeño del cargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1936.—El Subsecretario, Wenceslao Roces.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD

Restricción de estupefacientes.

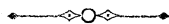
Ilmo. Sr.: Por las Autoridades sanitarias encargadas de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el Decreto de 29 de Agosto de 1935 y Reglamento de 1.º de Septiembre siguiente, se interpreta de modo diferente el artículo 11 del mismo en cuanto se refiere a la anulación de los carnets autorizaciones para uso de dosis superiores a las normales, a los tres meses de la fecha de su expedición:

Para unificar la acción oficial en esta materia y las interpretaciones que con arreglo al texto del referido artículo pueden hacerse del mismo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los preceptos contenidos en el artículo 11 del Reglamento de 31 de Agosto de 1936 (GACETA del 1.º de Septiembre) serán aplicados para la reanovación de los carnets autorizaciones, prorrogando la vigencia de los mismos por

la Dirección general de Sanidad, en Madrid, y por las Inspecciones de Sanidad, en provincias, por un plazo de otros tres meses, siempre que se acompañe a la petición de prórroga y junto con el carnet una certificación del facultativo que asista al titular del documento en el que se haga constar que éste continúa en tratamiento. Esta prórroga se consignará en el mismo carnet y en sitio visible autorizado con la firma y sello de la entidad que lleve a efecto la prórroga, debiendo los Inspectores provinciales de Sanidad dar cuenta a la Dirección general de Sanidad de las prórrogas de esta naturaleza que verifiquen, a fin de que se anoten debidamente en los ficheros generales. Ningún carnet podrá ser prorrogado más de una vez ni tener, por consiguiente, plazo de vigencia superior a seis meses.—El Subsecretario, P. D., Jaime Aguadé Miró.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a esta Dirección por diversos

Secretarios de las Juntas provinciales de Reforma agraria, con el fin de que se declare si existe incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Auxiliar de Delegación de Trabajo y el de las funciones asignadas a dichos Secretarios,

Esta Dirección ha acordado resolver dichas consultas en el sentido de que, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932, en relación con el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la misma, es absoluta la incompatibilidad mencionada en cuanto a la percepción de sueldo, gratificación o emolumentos, debiendo en consecuencia adoptarse por la Sección de Contabilidad y la Habilitación de este Instituto las medidas pertinentes para el cumplimiento de dichos preceptos legales. Los Secretarios de Juntas provinciales a quienes alcanzase esa incompatibilidad vienen obligados a declararlo así ante la Secretaría general del Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Septiembre de 1936.—El Director, Enrique Castro.

Señor Secretario general de este Instituto.